

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., once de noviembre de dos mil veintiuno

Tutela 2ª Instancia

ACCIONANTE: RAFAEL ENRIQUE MUÑOZ GUERRERO
ACCIONADA: SEGUROS DE VIDA ALFA SA., EPS
FAMISANAR y FONDO DE PENSIONES
PORVENIR
Expediente No: 2021-01088

Procede el despacho a proferir el **FALLO** que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **IMPUGNACIÓN DE TUTELA** de la referencia.

I.- ACCIONANTE:

Se trata de **RAFAEL ENRIQUE MUÑOZ GUERRERO**, con domicilio en esta ciudad, quien obra en nombre propio.

II.- ACCIONADA:

Se dirige la presente **ACCIÓN DE TUTELA** contra **SEGUROS DE VIDA ALFA SA., EPS FAMISANAR y FONDO DE PENSIONES PORVENIR**, con domicilio en esta ciudad.

III.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

El petente cita como tales los derechos a la **SALUD, VIDA, DIGNIDAD HUMANA, INTEGRIDAD PERSONAL Y MÍNIMO VITAL**.

IV.- OMISIÓN ENDILGADA A LA ACCIONADA:

Refiere el accionante que el 17 de febrero de 2021 le enviaron de EPS FAMISANAR el concepto ("carta de puntaje concepto de rehabilitación") para remisión a Porvenir.

Indica que el 23 de abril de 2021 radicó "papeles" en el Fondo de Pensiones Porvenir y que el 25 de marzo de 2021 le enviaron nueva carta de concepto de rehabilitación.

Señala que el 23 de marzo de 2021 la EPS FAMISANAR le envió en respuesta correo indicando que Seguros de Vida Alfa S.A, "se había pasado de los términos para realizar la apelación respecto del puntaje, por lo que este se mantenía y queda en firme para continuar con el proceso de pensión.

Manifiesta que el 7 de mayo de 2021 le entregaron respuesta de Seguros de Vida Alfa S.A. donde le indican que no están de acuerdo con el puntaje y que está sobrevalorado y que el día 10 siguiente envió correo a Famisanar notificación de esto.

Afirma que el 7 de julio de 2021 se comunicó con Seguros Alfa S.A. para saber cómo se estaba surtiendo el proceso de pensión de invalidez, quienes indicaron que no aparece registro alguno en su base de datos.

Aduce que el 11 de agosto de 2021 se comunicó con medicina laboral de EPS FAMISANAR y le indicaron que el proceso de pensión de invalidez está en manos de Seguros de Vida Alfa SA y de Porvenir; que el día 19 siguiente le informaron que pasaron el proceso de pensión de invalidez a la junta regional.

Menciona que el 14 de septiembre de 2021 la junta regional le indicó que su caso no se encuentra allá, por cuanto Seguros de Vida Alfa y Porvenir se pasaron de los términos, por lo que el puntaje dado inicialmente queda en firme.

Destaca que cumple con los requisitos para acceder a la pensión de invalidez y que esas entidades han dilatado sin fundamento dicha pensión, que se encuentra en un estado de salud complicado y delicado, que no ha podido disfrutar de su derecho de pensión con tranquilidad.

Pretende con esta acción en amparo de los derechos fundamentales invocados se ordene a las entidades accionadas que inmediatamente le reconozcan el derecho a la pensión de invalidez, se les responsabilice del grave riesgo y peligro de su personal por el menoscabo de sus derechos y se les impongan las sanciones establecidas por la ley por los malos tratos y abusos.

V.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud por el a-quo (Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad) ordenó notificar a las accionadas y vincular a la Junta Regional de Invalidez de Bogotá y a la Superintendencia Nacional de Salud, para que rindieran informe respecto a los hechos aducidos por el accionante.

VI.- FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:

La Juez de primer grado mediante fallo impugnado declaró improcedente la acción por contar con otros mecanismos de defensa judicial y porque no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable.

VII. IMPUGNACIÓN:

Impugna la decisión de primera instancia el accionante reiterando la vulneración a los derechos fundamentales invocados.

VIII.- CONSIDERACIONES:

1.- La ACCION DE TUTELA constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades, cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una

orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

2.- Procedencia de la acción de tutela. La existencia de otro medio de defensa judicial. La tutela como mecanismo transitorio ante la existencia de un perjuicio irremediable.

De acuerdo con la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, sobre el tópic Sentencia T-177/11:

“...La acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración...”

En la sentencia T-753 de 2006 esta Corte precisó:

“...Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior...”

3.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional, así como la decisión adoptada por la primera instancia, pronunciarse y dilucidar si se configura una violación de los derechos fundamentales invocados por el accionante ante la presunta falta de reconocimiento de la pensión de invalidez por las accionadas pese a que estima reunir los requisitos para ello.

4.- CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso en estudio se entrará a **CONFIRMAR** la decisión tomada por la juez de primera instancia, por lo siguiente:

El accionante pretende con la presente acción de tutela que el juez constitucional ordene a las accionadas reconocer la PENSIÓN DE INVALIDEZ a la que estima tiene derecho.

El análisis que de entrada debe hacerse, se remonta a la **procedencia excepcional** de la acción de tutela **frente al reconocimiento y pago de acreencias laborales y pensionales**, pues la regla general es que la acción de tutela **no** es el mecanismo idóneo para lograr el reconocimiento y posterior pago de la acreencia pensional o laboral, pues para ello existen medios de defensa judiciales ordinarios a los que puede acudir el afectado con miras a satisfacer sus pretensiones, salvo que el no reconocimiento y pago de ellas afecten su **mínimo vital**, o el de su familia, o se le cause un perjuicio irremediable.

Para determinar, si el presente amparo es procedente, sobre el particular la Corte constitucional, en reiteración de jurisprudencia (T-282 de 2008) ha dicho:

“Cuando lo que se alega como perjuicio irremediable es la afectación del mínimo vital, la Corte ha señalado que si bien en casos excepcionales es posible presumir su afectación, en general quien alega una vulneración de este derecho como consecuencia de la falta de pago de alguna acreencia laboral o pensional, debe acompañar su afirmación de alguna prueba, al menos sumaria, pues la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar, aunque sea de manera sumaria, los hechos en los que basa sus pretensiones...”
(Subraya el despacho).

Conforme a ello, en este caso está fuera de duda la **improcedencia de la acción de tutela**, por ende, que deba confirmarse el fallo de primera instancia, por cuanto el accionante aunque alegó afectación a su **mínimo vital**, **no acompañó prueba de esa afirmación** y como lo advierte la Corte, que si bien en casos excepcionales es posible presumir su afectación, en general quien alega una vulneración de este derecho como consecuencia de la falta de pago de alguna acreencia laboral o pensional **“debe acompañar su afirmación de alguna prueba, al menos sumaria, pues la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar, aunque sea de manera sumaria, los hechos en los que basa sus pretensiones”**.

Además, en este asunto no puede el despacho sustraer la competencia que para el efecto la ley atribuyó a los fondos de pensiones, máxime que en este caso el fondo accionado (PORVENIR S.A.) **no se ha pronunciado de fondo**, pues como lo señala el propio accionante en el escrito de impugnación no ha elevado petición ante él en procura de obtener el reconocimiento de la prestación formulada con la tutela.

Obsérvese que en ese escrito el impugnante señaló “Si bien es cierto que no se ha presentado ninguna petición referente al reconocimiento de pensión de invalidez no es porque el accionante no haya querido por gusto, el asesor de PORVENIR S.A. **Carlos A. Millán Caro** le informo y lo guio diciendo que el proceso era llenar el formulario **formato de esa entidad** Marcado como “Documentos Básicos Para El Proceso de Valoración de pérdida de Capacidad Laboral” ya que SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. tenía que verificar dicha incapacidad y que después de esto sería reconocido su derecho a pensión”; así también lo confirmó dicho fondo en el informe rendido con ocasión de esta acción en el que manifestó “es preciso indicar que a la fecha RAFAEL ENRIQUE MUÑOZ no ha presentado ninguna petición referente al reconocimiento de pensión de invalidez”.

Por tanto, no puede el juez constitucional abrogarse el derecho para decidir sobre la concesión o no de lo pretendido por el accionante cuando el accionante no ha acudido ante quien debe resolver y éste aún no ha dado respuesta de fondo frente a la aludida prestación, por lo cual **no se abre vía**

a la acción de tutela, pues como lo advirtió el a-quo, el accionante no ha acudido a los mecanismos pertinentes con el fin de reclamar su derecho y mientras no se agote esa vía y la judicial, es improcedente cualquier pronunciamiento.

En conclusión, conforme a lo señalado, la presente acción de tutela deviene improcedente, pues existe otro mecanismo idóneo para someter a estudio y decisión lo controvertido por el accionante, además nada se probó sobre la configuración de un perjuicio irremediable, por tanto, que deba **CONFIRMARSE** la sentencia de primera instancia.

IX. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

X. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, que data del 4 de octubre de 2021, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER se notifique esta decisión a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **Ofíciense.**

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0f7c4c1f5a9b2334c76dce65e5b1840c642fcf4d4415efb3eabafce7bf73d24**
Documento generado en 10/11/2021 07:34:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>